

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO DIRECCIÓN		
Exp. No	Fecha	Firma
	25-06-24	
Hora		

OPINION LEGAL N° 054-2024-UGELEC/OAJ.

A : Prof. NORKA BELINDA CCORI TORO.
DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO.

DE : ASESORIA JURIDICA.

ASUNTO : Recurso de Reconsideración – Cálculo de Intereses Legales por cumplimiento de Sentencia.

REFERENCIA : Exp. N° 2024-2024.
Sentencia N° 007-2013-CA – Resolución N° 06.
Listado de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada en ejecución

FECHA : 19 de junio del 2024.

VISTO: El expediente, sentencia y listado de la referencia, así como sus acompañados, sobre recurso de reconsideración interpuesto por el administrado ANGEL BALCONA BALCON, puesto para su respectiva opinión legal a folios (), y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante escrito signado con el expediente de la referencia el administrado ANGEL BALCONA BALCON, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 001020-2024-DUGELEC; solicitando se declare nula y sin efecto, y en su contrario disponga el cálculo de los intereses legales por el impago oportuno de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, dispuesto en la Resolución Directoral N° 001656-2014-DUGELEC de fecha 27 de noviembre del 2014, ordenado por Sentencia N° 007-2013-CA emitida mediante resolución N° 06 de fecha 01 de agosto del 2013, mismo que fuera consentido por Resolución N° 09-2013 de fecha 16 de octubre del 2013, en el expediente judicial N° 00134-2012-0-2105-JM-CA-01, fundamentando básicamente que por Sentencia mencionada no solamente se ha dispuesto en reconocimiento al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total y los devengados, sino también se ha dispuesto en forma expresa, más los intereses legales generados, por lo que señala que no se ha tomado en cuenta dicha sentencia en sus propios término, mismo que fue calculado en la Resolución Directoral N° 1656-2014-DUGELEC de fecha 27 de noviembre del 2014, solamente los devengados, más no los intereses legales, es lo mismo que reclama en su pretensión primigenia y que fue denegada injustamente.

SEGUNDO.- Que, el Art. 11 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece que los actos administrativos pueden ser declarados nulos por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, cuya nulidad así como la nulidad de oficio es declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y, si es dictado el acto impugnado por una autoridad que no está sometida a subordinación, la nulidad es declarará por la misma autoridad; es decir para mejor deliberación, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, siendo ello por la misma autoridad en caso de reconsideración y por el superior jerárquico en caso de apelación.

TERCERO.- Que, además el Art. 217 numeral 217.2 y el Art. 219 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS señalan que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; mientras que los demás restantes actos de trámite deberán alegarse para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; y seguidamente expresa sobre la Reconsideración interpuesto por el administrado, expresando que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; estando a la reconsideración planteada, primero, esta fue interpuesto contra un acto definitivo como es la Resolución Directoral N° 001020-2024-DUGELEC; segundo, esta fue planteada dentro del plazo que señala el Art. 218 numeral 218.2 de la norma antes invocada; y tercero, dicha impugnación se estaría sustentando en la Sentencia N° 007-2013-CA emitida mediante resolución N° 06 de fecha 01 de agosto del 2013, mismo que fuera cometido mediante resolución N° 09-2013 de fecha 16 de octubre del 2013 del expediente judicial N° 00134-2012-JM-CA-01; por tanto, en este estadio de admisión es menester pronunciarnos sobre el fondo del asunto.

CUARTO.- Que, en ese orden de ideas, estando a lo pretendido, fundamentando y medios probatorios acompañados por el administrado en su recurso, se tiene que la Sentencia N° 007-2013-CA de fecha 01 de agosto del 2013, corresponde al Expediente Judicial N° 00134-2012-0-2105-JM-CA-01, cuyo expediente se encuentra registrada en el Aplicativo de Sentencias Judiciales y Arbitrales del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, para pago justamente de los devengados de la BONESP en la suma de S/. 41,601.59 soles, mismo que se viene pagando en su integridad en el presente año 2023 con la transferencia realizada mediante D.S. N° 113-2023-EF, más en ella, no se tiene calculado y/o pagado los intereses legales que dispone la Sentencia que acompaña que ya fue registrada, cuyos cálculos no corresponden realizarlo por esta Oficina de Asesoramiento legal por ser incompetente, sino, que ella es competencia y responsabilidad de otra Oficina o Unidad respectiva quien en su oportunidad debió realizar dicho

DREP. UGEL EL COLLAO
Hiliter Miravalles Comoro
ABOGADO GENERAL
1954

cálculo, máxime esta debió también ser requerida en su oportunidad por el administrado, no entendiendo del porque no fue solicitada en su momento u oportunidad.

QUINTO.- Que, también es necesario poner en conocimiento que el proceso del expediente judicial mencionado en el considerando precedente, corresponde al año 2012 así como su registro en el aplicativo que es de fecha 11/12/2017, es decir hace más de 06 años; y recién se pretenda hacer ver que la administración ha omitido en dicho cumplimiento parcial, cuando ya los pagos de los devengados a este año estarían cancelados en su integridad, por lo que va ser muy difícil e imposible que el Sistema y/o Aplicativo de Sentencias Judiciales y Arbitrales del MEF, registre y/o permita aumentar monto alguno por intereses, ya que, con el Expediente Judicial N° 00134-2012-0-2105-JM-CA-01 dicho sistema se encuentra cerrado y cancelado.

SEXTO.- Que, pero, por otro lado, la Sentencia N° 007-2013-CA emitido mediante resolución N° 06 de fecha 01 de agosto del 2013, dispone "declarando FUNDADO la demanda contencioso administrativo (...) interpuesta por DANGEL BALCONA BALCON (...) en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno (...), en consecuencia: A.- DECLARO la nulidad parcial de la Resolución N° 477-2012-DREP de fecha 09 de abril del 2012, en el extremo que declara infundado el recurso administrativo de apelación formulado por Angel Balcona Balcon en contra de la Resolución Directoral N° 01711-DUGELEC de fecha 27 de diciembre del 2011. B.- ORDENO a la Dirección Regional de Educación de Puno (...), se RECONOZCA a favor de ANGEL BALCONA BALCON el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, además se disponga el pago de los devengados a partir del 01 de marzo de 1998, en su condición de docente nombrado de los años 1994, 1996 y 1997 como docente contratado en adelante, **más los intereses legales generados**, con la deducción de los montos que se ha venido otorgando (...); sentencia que fuera consentida mediante resolución N° 09 de fecha 16 de octubre del 2013; dicha sentencia como se ha expresado, ha sido materia de cumplimiento parcial, ya que solamente se ha venido pagando los devengados calculados, más no los intereses legales que han sido omitido por la Oficina de Remuneraciones, quien está a cargo de este tipo de procedimientos.

SETIMO.- Que, además, el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, expresa que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".

OCTAVO.- Que, dicho mandato contenido en la sentencia judicial por el mismo que la administrada solicita su cumplimiento, conforme dispone el Art. 4 del TUO de la L.O.P.J, "**No puede ser materia de calificación en vía administrativa, no puede ser materia de retardo o dilación en su ejecución, no puede prejugarse o interpretarse por quien fue emitido o como debió emitirse, no puede restringirse sus efectos, no puede decidirse la forma y modo de ejecutar**"; tan solo deba ejecutarse y cumplirse en la forma y modo dispuesto por el A Quo, bajo el apercibimiento de ser denunciado civil, penal o administrativamente, de quien esté bajo su responsabilidad.

NOVENO.- Que, estando a lo expuesto concluimos que ésta Oficina de Asesoramiento Jurídico no podría realizar alguna interpretación de lo que dispuso el A Quo, al contrario solamente recomendaríamos que conforme a norma, todo mandato debe ser materia de cumplimiento por el Área, Oficina, Unidad y otro que esté obligado a cumplirla en los propios términos que fue dispuesto por el Juez, y conforme a la Sentencia N° 007-2013-CA emitida mediante Resolución N° 06 de fecha 01 de agosto del 2013, ésta dispone no solamente el cálculo y pago de los devengados sino, "**más los intereses legales generados**"; por ende, dicho extremo no corresponde a esta Oficina de Asesoramiento Legal realizar o disponer dicho extremo, sino a otra Instancia u Oficina, para lo cual deba ser remitida el presente y sus actuados para que promueva el cumplimiento de lo dispuesto por el A Quo; siendo necesario recalcar que dichos intereses legales seguramente a calcularse, no pueden ser subidas al sistema del Aplicativo de Sentencias Judiciales y Arbitrales del MEF, por cuanto el expediente judicial correspondiente al administrado, ya viene siendo cumplida en su integridad y se encuentra cerrada no pudiendo realizarse ingreso de datos o incremento del monto ahí ya reconocido, no entendiendo porque a tantos años recién se pretende realizar dicho cumplimiento, cuando dicho extremo debió realizarse en sus oportunidad, al momento de elevar la información solicitada por el Aplicativo; por lo que, nuevamente reiteramos que los mandatos judiciales deben ser cumplidas en los propios términos que señala la Sentencia Judicial emitido por el Órgano Jurisdiccional, sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, que conforme a lo expuesto precedentemente, solamente debe ser materia de cumplimiento bajo responsabilidad; no teniendo ningún efecto y/o validez los Informes Técnicos, legales u otra acción que queramos realizar, que conlleven a la interpretación de su forma y modo de ejecución del mandato judicial o su dilación por cuestiones de no cumplimiento.

DECIMO.- Que, por tanto, estando a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad amparados en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, con irrestricta observancia de nuestra Constitución Política del Estado, Ley N° 28044; 28175; Ley N° 31953; D.S. N° 015-

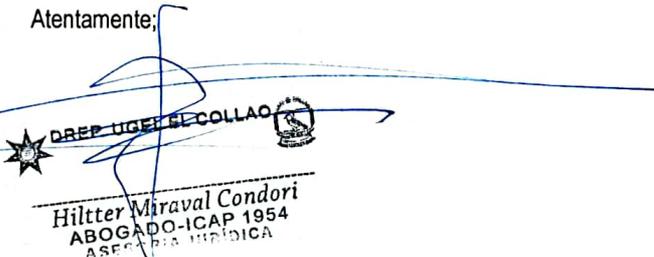
2002-ED; D.S. N° 113-2023-EF; D.S. N° 017-93-JUS; R.M. N° 587-2023-MINEDU y otras conexas esta oficina de asesoramiento establece...

OPINION LEGAL:

De conformidad a lo establecido precedentemente y a la normatividad legal, esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA:

- 1.- Es procedente declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado ANGEL BALCONA BALCON, en contra de la Resolución Directoral N° 001020-2024-DUGELEC, consecuentemente nulo y sin efecto legal la recurrida; recomendándose al Área de Administración que, conforme al Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo mandato judicial debe cumplirse en sus propios términos, tal conforme fuera dispuesto en la Sentencia Judicial N° 006-2013-CA emitida mediante resolución N° 06 de fecha 01 de agosto del 2013 del Expediente Judicial N° 00134-2012-0-2105-JM-CA-01, emitida por el Juzgado Mixto de la provincia de El Collao, emitido en favor de ANGEL BALCONA BALCON; debiendo de evacuar Informe documentado del porque no se han realizado los cálculos de intereses legales al momento de ejecutar dicha sentencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente.
- 2.- Comunicar que conforme al Aplicativo de Sentencias Judiciales y Arbitrales del MEF, el Expediente Judicial N° 00134-2012-0-2105-JM-CA, ya ha sido materia de cumplimiento en su pago, por ende, dicho aplicativo no permite ingresar nuevos datos y/o incremento de monto alguno, para que se tome conocimiento al momento de resolver por parte de la Oficina correspondiente, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.
- 3.- Se realicen las acciones que correspondan y se ponga en conocimiento del administrado, así como de las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes, bajo responsabilidad.

Atentamente;


DREP UGEL EL COLLAO
Hiltter Miraval Condori
ABOGADO-ICAP 1954
ASESORIA JURIDICA

C.c.
HMC/OAJ.